



## **MODIFICACION ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES ENERGIAS RENOVABLES**

La ley reguladora de haciendas locales (LRHL) recoge a posibilidad de que las administraciones aprueben en sus ordenanzas fiscales bonificaciones por la instalación de energías renovables en determinados impuestos.

En cuanto a las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto de Bienes Inmuebles en los que se hayan instalados sistemas de aprovechamiento térmico (con colectores homologados) o eléctrico de la energía solar.

El aprovechamiento de estas medidas fiscales por parte del Ayuntamiento resulta muy recomendable para el fomento del consumo, que contribuye a la lucha contra el cambio climático y la reducción de emisiones, ya que impulsan la incorporación de instalaciones de generación a partir de fuentes de energías renovables, mejorando los periodos de recuperación de estas inversiones.

Sin embargo, la aplicación de estas bonificaciones puede tener un impacto económico en el ámbito local, por lo que debe ser evaluada por las administraciones locales en función de las necesidades y situaciones particulares de cada Ayuntamiento.

Los tres objetivos principales marcados por la UE son disminuir las emisiones de GEI en comparación con el año 1990, aumentar el uso de las energías renovables (EERR) y mejorar la eficiencia energética.

La energía solar es sin duda, una de las principales tecnologías que contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo, en términos de incrementar la eficiencia energética y facilitar la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, de reducir las emisiones contaminantes y, en último lugar, pero no menos importante democratizar el modelo energético.

Conscientes de que las ciudades son el lugar donde se ganará o perderá la batalla contra el cambio climático, el Estado español ha introducido cambios en la regulación de la producción de la energía solar fotovoltaica, dichos cambios se adelantaron en el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y fueron desarrollados por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas técnicas y económicas del autoconsumo de la energía eléctrica.

### **Disposiciones generales**

#### **1.Objeto y ámbito de aplicación.**

1º.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.



2º.- El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación en aquellas viviendas, locales comerciales o industrias situadas en el término municipal de Cazalegas (Toledo), en las que se instalen o renueven sistemas de autoconsumo con energía térmica o eléctrico de la energía solar. No podrán acceder a la bonificación aquellas viviendas que estén fuera de la ordenación urbana, o situadas en zonas no legalizadas.

3.-Tal y como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos, que es la misma definición que se da en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, este RD 244/2019 habilita a las Comunidades Autónomas a crear sus propios registros.

## **2.Intervención administrativa.**

1º.- Se bonificará con el 20% en la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles, las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que haya instalado sistemas para aprovechamiento térmico o eléctrico, de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes al de finalización de su instalación, sin que en ningún caso la cantidad total bonificada durante los citados tres años pueda superar el 20% del coste total de la citada instalación para el sujeto solicitante, determinándose, en caso de que se superara dicho porcentaje, el que corresponda. Dicha bonificación estará sujeta a estar al corriente de pago y no tener deudas en este Ayuntamiento.

2º.- Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 4m<sup>2</sup> por cada 100m<sup>2</sup> de superficie construida, en los sistemas de aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 2,5 KW, por cada 100m<sup>2</sup> de superficie construida o, en el caso de los paneles híbridos, una superficie de 3,2 m<sup>2</sup> por cada 100m<sup>2</sup> de superficie construida.

Se propone que, para las instalaciones comprendidas entre 10kw y 100kw (ambas inclusive) dicha actuación tenga la consideración de obra menor, dado que, con carácter general, se trata de una obra parcial que no produce variación esencial de la composición general exterior, ni varía la volumetría, de forma que no resulta necesaria modificación estructural (sin perjuicio de aquellos casos en los que por las características de la cubierta o lugar donde se emplace la instalación así sea necesario), siempre y cuando se trate de un sistema desmontable que no afecte a la solidez del edificio.

3º.- Para la aplicación de esta bonificación la instalación deberá incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado.



4º.- Deberá aportarse la siguiente documentación: Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente, copia del pago de las Tasa urbanísticas y del I.C.I.O, certificado final de obras y factura o certificado del coste de la instalación.

5º.- En todo caso, no se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

6.- Dicha bonificación tendrá carácter rogado y se concederá a solicitud del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento dentro de los dos años siguientes a la instalación o renovación de dichas placas solares y surtirá efectos, en todo caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

7.- El importe anual de bonificación no podrá superar un tercio de la inversión total realizada, durante el periodo de disfrute de la bonificación regulada en este artículo, no podrá concederse otra por sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

Las instalaciones de energía solar serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computará a efectos de edificabilidad.

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de energía solar reguladas en esta Ordenanza.

Queda prohibida de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubo, cable u otros elementos, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, una solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

### **3. Integración paisajista**

Las instalaciones de sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo (placas solares), tienen que cumplir los criterios de integración paisajista contenidos en el planeamiento urbanístico y, en su caso, en las ordenanzas de edificación. Se tendrá especial cuidado en aquellas instalaciones ubicadas en inmuebles catalogados como BIC o que gocen de algún tipo de protección por encontrarse en entorno BIC.

Otras restricciones podrían aparecer en emplazamientos ubicados en zonas de protección ambiental como la Red Natura 2000, Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) u otras protegidas, entre las podrían encontrarse zonas de valor arqueológico, limitaciones en zonas de influencia de infraestructuras, como carreteras, zonas de exclusión militar, etc.



#### **4. Interpretación de esta Ordenanza.**

Se faculta al Sr Alcalde para dictar cuantas normas de aplicación y desarrollo de la presente Ordenanza sean necesarios, así como resolver las dudas que surjan de su interpretación.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada, definitivamente, por el Ayuntamiento en pleno celebrado el día 26 de octubre de 1989, ha sido modificada por el acuerdo del pleno se adjunta esta modificación que entrara en vigor y producirá efectos jurídicos una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación y efectuada la publicación de su texto íntegro en el B.O.P. de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Cazalegas a 29 de septiembre de 2021..

El Alcalde:

D. Francisco Javier Blanco Guerra.